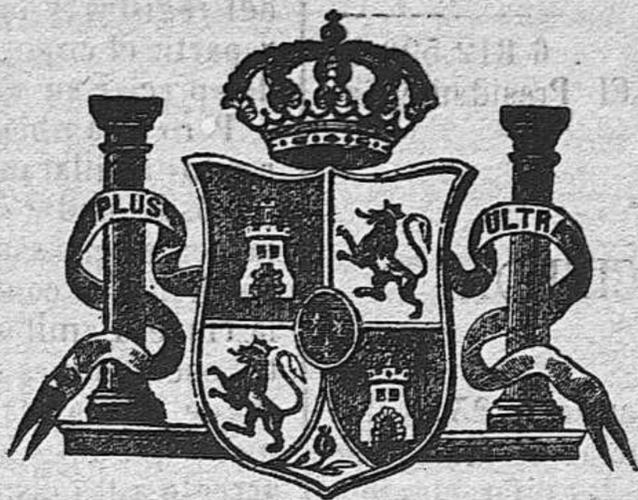


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el Martes, Jueves y Sábado de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

Pests. Cént.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria	125
El Comandante militar de Alcira (Valencia)	20
Doña María Gil (Valencia)	5
D. Edelmiro Vicent (Valencia)	12'50
D. Cenon Garcia (Madrid)	30
D. Andrés Andrade (Lugo)	25
D. Antonio Saldar (Huelva)	970'43
El Excmo. é Ilmo. S. Obispo de Santander	80
D. Felipe Orozco (Cáceres)	25
El Ayuntamiento constitucional de Canjayar (Almería)	40
Los Srs. Jefes y oficiales del Batallon reserva ordinaria de Oviedo	50

Los Srs. Jefes y oficiales del Batallon reserva de Alcalá de Henares	83
Los Srs. Jefes y oficiales de la Escuela Central de Tiro	18
Los Srs. Jefes y oficiales del Batallon reserva ordinaria de Requena	289'23
El Vicecónsul de España en Saint-Nazaire	19
Los Srs. Jefes y oficiales del Batallon reserva ordinaria de Sevilla	100
El Ayuntamiento, Alcaldes, Concejales, Juez municipal y vecinos de Belinchon, en la provincia de Cuenca	120
El Ayuntamiento de Posada de Rubiales (Salamanca)	100
El de Buenamadre id.	25
El de Grijuela id.	15
El de Huerta id.	14'50
El de Tarazona id.	20
El de Aldeaseca de Alba id.	6
El de Villares (de la Reina)	50
El de Narredondo de Alba id.	4
El de Alba de Tormes id.	200
El de Ledesma id.	125
El de Puertas id.	50
El de Paradinas id.	25
El de Paralejos de Arriba id.	10
El de Topas id.	75
El de Mouleras id.	25
El de Larrodrigo id.	10
El de Vitigudino id.	250
El de Valsabroso id.	10
El de Morzabez id.	5
El de Zarza de Plumareda id.	8
El de Pedrosillass	5
El de Villasbuenas id.	20
El de Casasola de la encomienda id.	10
El de Palacios Rubios	25

Suma 3.100'66
 Importaba la anterior 1.700.046'85

Con lo cual asciende ya la suscricion á 1.703.147'51

ó sean *Rvn.* 6 812.590'04

Madrid 1.º de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en reemplazo de los diferentes impuestos que venian gravando á la riqueza territorial y sus agregadas, ha sido objeto de estudio para los Gobiernos, la manera de suplir la falta de una estadística parcelaria, siempre de largo y costoso trabajo con otra clase de datos que desde luego pudieran servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias, los Ayuntamientos y los individuos.

A ese fin se dictó el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, cuyas cardinales disposiciones fueron establecer en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas, completando con otro de la ganaderia que sirviera de base para repartir el cupo individual de la contribucion, y formar un catastro en cada pueblo tambien, que proporcionara al medio de apreciar su riqueza líquida ó su cuota imponible.

Probable es que si se hubieran cumplido los preceptos de aquel reglamento y el registro de fincas se hubiera perfeccionado por medio de una constante y bien meditada conservacion, contáramos ya con suficientes datos estadísticos de la riqueza territorial para apreciar su verdadera capacidad tributaria y para repartir justa y equitativamente el cupo de la contribucion con que está gravada. Pero no se logró establecer el registro ni el catastro; y como era imposible continuar repartiendo el cupo que provisionalmente se había fijado á dicha riqueza, fundándose para ello en datos que, si bien acusaban sobrada materia imponible para soportarlo holgadamente, no eran el producto de una demostracion aceptada, el Gobierno, tomando ejemplo de otros paises que tampoco habian hecho ó concluido sus trabajos catastrales, adoptó el sistema de los amillaramientos, y dictó al efecto varias disposiciones, entre las que debe citarse la circular de la Direccion de contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850, porque en ellas se formularon ya reglas precisas para obtener esos datos estadísticos, que todavia constituyen la base del cupo y del reparto de la contribucion de inmuebles.

Los obstáculos que impidieron en 1846 el establecimiento del registro y la formacion del catastro no fueron bastantes para detener la de los amillaramientos en 1850: y si se exceptúan algunas provincias del Noroeste de la Península, en todos los pueblos de las demás del Reino se formaron esos documentos esta-

disticos, confundiéndose en ello los datos peculiares del registro y los del catastro, ó sean la base para repartir el cupo individual de cada pueblo y el medio de apreciar su riqueza líquida ó cuota imponible.

Pero á cambio de la facilidad con que se obtuvieron los amillaramientos, bien pronto se advirtió la imposibilidad de conservar los datos de carácter permanente, que son los respectivos al registro de fincas, por haberlos confundido con los de la evaluacion de la riqueza amillarada, siempre sujeta á las frecuentes oscilaciones del valor de sus productos y del precio de los gastos necesarios para la produccion; de modo que los amillaramientos hechos en 1850 con arreglo á las disposiciones citadas, y rectificadas despues en 1860 á virtud de lo prevenido en otra circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Marzo de dicho año, sirvieron, y aun puede utilizarlos la Administracion para fijar el cupo general y para repartirlo entre las provincias y los pueblos, partiendo de una base ya confesada ó reconocida por los mismos; pero la distribucion de los cupos municipales entre los individuos contribuyentes, que es en definitiva el objeto capital de esta clase de trabajos estadísticos, y que no puede ser justa si no se conoce por medio del registro debidamente conservado la capacidad tributaria de cada uno de ellos, puede asegurarse que hace tiempo no reconoce mas base sino la arbitrariedad de las corporaciones encargadas de realizarla.

Para corregir ese mal se ha intentado varias veces rectificar de nuevo los amillaramientos, separando de ellos todo lo respectivo á la inscripcion de la riqueza contribuyente, é introduciendo en las operaciones de la evaluacion y de la clasificacion de esa misma riqueza las reformas que la esperiencia aconseja como necesarias. A este propósito se formuló en 1865 por la Direccion general de Estadística la instruccion para fundar en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas y otro de ganados, y para conservarlas sucesiva y convenientemente con aplicacion al repartimiento de la contribucion territorial. Mas tarde, en 1870, se dispuso tambien la formacion del citado registro como base para cumplir lo mandado en la ley de presupuestos de 25 de Enero de aquel mismo año sobre la rectificacion de los amillaramientos. Igual disposicion y con el mismo fin se dictó por Real Decreto de 19 de Agosto de 1871. Y por último, en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se impuso al Gobierno el inmediato deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las más amplias autorizaciones.

Para cumplir este ya terminante precepto legal el Gobierno expidió un decreto en 1.º de Mayo de 1873, que complementó con la instruccion de 10 de Junio del mismo año, en el que, no solo ordenó la rectificacion inmediata de los amillaramientos, sino que se propuso utilizarlos, ya rectificados, para que sirvieran de base al reparto de la contribucion en el año económico de 1874 75. Este propósito, por plausible que fuera, tratándose de una reforma de tal urgencia y tantas veces intentada como frustrada,

era de difícil sino imposible realización, por falta material de tiempo para practicar las muchas y complicadas operaciones preliminares que exige; y por otra parte, tan exagerado fué el espíritu descentralizador de que estaban impregnados el decreto y la instrucción complementarias citados, que en 9 de Marzo de 1874 se expidió otro decreto declarando sin efecto el de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción que le servía de complemento; se dispuso á la vez la rectificación de los amillaramientos en el tiempo y forma que determinase un reglamento especial que se formaría sin demora; se previno también que sirviera de base para la rectificación un registro ó censo de las riquezas sometidas á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que, debidamente conservado, adquiriese las condiciones de estabilidad indispensables en esos documentos estadísticos; se mandó que se tuvieran presentes, tanto para el establecimiento y conservación del registro ó censo, como para la clasificación y evaluación de las riquezas que en ellos se inscribieran, los trabajos hechos con el mismo fin desde el año de 1865; y por último, se encomendó la formación del citado reglamento á una Junta de altos funcionarios de este Ministerio, presidida por el entonces Secretario general del mismo.

Tal era, Señor, el estado en que, después de tantas tentativas estériles, encontró el Gobierno este servicio, de tan reconocida importancia, al advenimiento de V. M. al Trono de sus antepasados; y, como era de su deber, si había de corresponder dignamente á la régia confianza que se le había dispensado, le dedicó desde luego preferente atención, seguro de que pocos beneficios más fructuosos podrán dispensarse al país que el de proporcionarle una base estadística que garantice desde luego y hasta donde sea posible la justa y equitativa proporción en el reparto de la primera de nuestras contribuciones.

Sin apartarse de la senda trazada en el decreto de 9 de Marzo de 1874, que no hizo más que dictar reglas para desenvolver el precepto contenido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo último del artículo 6.º de la de 21 de Julio de este año para que adopte cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones que existan; y auxiliado primero por la Junta que tuvo y desempeñó el encargo de formular el reglamento, y después por la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe ha hecho un detenido estudio para averiguar las causas del fundado descrédito de los actuales amillaramientos, y se ha convencido de que, entre otras, desuellan por su trascendencia la ocultación de no pocos elementos de las riquezas llamadas á contribuir á la falta de conservación sucesiva de la parte de esos amillaramientos con que se intentó sustituir el registro de fincas y el de ganados; la facultad de que cada

Municipio proponga y obtenga los tipos evaluatorios para las unidades de sus riquezas respectivas, con entera independencia de los que se fijan á los Ayuntamientos colindantes, aun cuando sean iguales las condiciones geológicas y climatológicas de sus terrenos é idénticos los sistemas de cultivos y medios de transportes, y la ineficacia de la penalidad que se estableció para las ocultaciones, por cuanto no hay la debida proporción entre el castigo y el hecho que lo motiva.

Partiendo de ese supuesto, y sujetándose á las bases marcadas en el decreto de 9 de Marzo de 1874, se decreta ahora el establecimiento en cada municipio de un registro permanente de fincas, que se conservará por medio de apéndices anuales, y de otro de ganados, que se rectificará periódica y oportunamente, restableciendo así lo que se dispuso en el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, á cuya falta de cumplimiento se atribuye fundamentalmente la de base para repartir los cupos ó cuotas individuales de la contribución; se decreta también la fijación de tipos evaluatorios para las respectivas unidades de la riqueza por el resultado de las cuentas de gastos y productos de cada una de dichas unidades, y se decreta asimismo la clasificación y evaluación de los distintos elementos de riqueza, operaciones complementarias de la rectificación á que ha de procederse.

Para establecer los registros, el Gobierno ha adoptado el sistema de declaraciones que viene rigiendo desde que se creó la contribución territorial; pero, aleccionado por la experiencia, y con el fin de precaver la falta de inscripción, que es causa de no pocas ocultaciones, se hace extensivo el deber de declarar á todos los vecinos que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, y se deja á cargo de la Administración el gasto, distribución y recogida de las cédulas en que habrán de prestarse las declaraciones. Por estos medios será fácil y hasta gratuito el cumplimiento de la obligación que se impone á los individuos que han de prestar esas declaraciones, al paso que se dificultará ese medio de ocultar, y se justificarán plenamente las penas, con que se castigue al ocultador, una vez que para conseguir su antipatriótico objeto no le bastará con callar la verdad, sino que le será preciso faltarle á ella con entera conciencia de su falta.

Posible es que, á pesar de esas y otras precauciones ménos importantes que se adoptan de nuevo con igual fin, no sea completo el resultado desde el momento en que se declaren establecidos los registros; pero el Gobierno fia en esa parte el éxito de sus propósitos á la permanente conservación de los registros mismos, á cuyo fin no solo se dictan reglas encaminadas á que se siga en ellos el movimiento de las riquezas inscritas, sino que se organiza una investigación constante, y aunque indirecta en parte, obligatoria para los funcionarios que han de intervenir en los actos de contratación sobre esa clase de riqueza, y para los Juzgados en donde se ventilen litigios sobre

las mismas. Este sistema de conservacion, constante y cuidadosamente seguido, como el Gobierno se propone hacerlo, habrá de producir sin duda el efecto á que se destina, quizá en un plazo menos largo del que pudiera suponerse.

En cuanto á la evaluacion de cada una de las unidades de las especies de riqueza sujetas al impuesto, tambien se adopta el sistema seguido hasta ahora, aunque mejorándolo con las reformas que ha indicado la práctica como necesarias. Los tipos evaluatorios para esas unidades se deducirán por medio de una cuenta de gastos y productos que dará por resultado el liquido imponible; pero siguiendo tambien el sistema establecido, por que en esa clase de cálculos estadísticos no puede aspirarse á la verdad absoluta, la base de esa cuenta serán los productos y gastos de un periodo de años, que para la riqueza rústica se fija el de diez y para la urbana el de cinco, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada una de ellas, á fin de que dividido el total de la produccion líquida durante ese periodo por el número de años que respectivamente lo forman, resulte en el cociente el tipo medio que ha de servir para la evaluacion. Y como la esperiencia ha demostrado la imposibilidad de uniformar esos tipos en los distritos municipales que estén enclavados en una misma region y sometidos á iguales sistemas de cultivo, si para cada uno de ellos se forma una cartilla evaluatoria, se procura evitar las chocantes desigualdades de gravamen que son siempre fatal resultado de ese sistema, estableciendo regiones agrícolas allí donde circunstancias atendibles lo exijan, y formando una cartilla comun para todos los pueblos que contengan la region, con el fin de que en todos ellos rijan los mismos tipos evaluatorios.

Asunto ha sido de seria meditacion para el Gobierno el sistema que deberia seguirse para clasificar los elementos de la riqueza contribuyente, porque sin el debido acierto en ese acto complementario de la rectificacion que se intenta; no se concibe justicia ni equidad en la aplicacion de los tipos evaluatorios. Como consecuencia del estudio hecho sobre el particular, se ha decidido por limitar á tres clases ó categorías cada una de las unidades de esos elementos de riqueza, porque refiriéndose la clasificacion á los de cada término municipal, y entre estos á los dedicados á cada clase de cultivo ó aprovechamiento, la verdad es que la clasificacion en tres categorías queda circunscrita á porciones de terreno de certa extension, y en las que por lo mismo son raras las diferencias radicales en sus fuerzas productivas.

Al establecer la penalidad por las infracciones que se cometan en el servicio de amillaramientos, el Gobierno confia á la rectitud de los tribunales la exacta aplicacion de las prescripciones del Código cuando esas infracciones constituyan actos definitivos y penados por el mismo como faltas ó delitos; pero á la vez impone á la Administracion el inexcusable deber de entregar á dichos tribunales las personas que incurran en esos delitos ó faltas, y la autoriza para imponer correcciones á las personas ó funcionarios que

incurran solo en faltas reglamentarias, habiendo procurado establecer una prudente relacion entre la falta y la correccion que se la impone.

Ultimamente, ratificando la competencia de este Ministerio para conocer del servicio de amillaramientos, y con el propósito de que en todos los trabajos referentes á la rectificacion de los mismos tengan su debida representacion los intereses individuales y los del Fisco, para auxiliar en ellos á la Administracion económica se crean: una Junta municipal para el distrito de cada Ayuntamiento, que en las capitales de provincia seguirá denominándose comision de evaluacion y repartimiento; otra regional allí donde se haya establecido region, y otra provincial que promueva, vigile y reasuma los trabajos preparatorios de las municipales y regionales.

En resumen, aceptando de la legislacion establecida todo lo que la práctica ha sancionado como bueno; utilizando los estudios hechos hasta el dia para corregir los defectos que la experiencia ha denunciado en esa misma legislacion; y confiando que á la sombra de la paz ya conquistada, la Administracion no tropezaré con obstáculos que la impidan ocuparse en el constante desempeño de su alta y tutelar mision, el Gobierno cree haber cumplido el deber que le impuso la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y haber hecho uso de la autorizacion que le concede la vigente en la forma que mas conviene á los intereses públicos y privados.

Por tanto, y fundado en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1876.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.

José Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José Garcia Barzanallana.

Gaceta del 22 de Setiembre.

Se publicará en suplementos el citado Reglamento.

JUNTA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

SESION DE 2 DE MARZO DE 1876.

En la ciudad de Logroño á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Fernandez de Urrutia, los Sres. Diputados, Lopez Montenegro, Planzon, de Miguel y Ramirez de la Piscina.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de El Collado correspondientes al ejercicio de 1866—67 y vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos, se acordó aprobarlas aumentando al cargo 216 escudos 600 milésimas que no han ingresado de la parte que el Ayuntamiento de Jubera tenia que satisfacer al Collado para cubrir las atenciones del presupuesto, enjugando con dicha suma el déficit que hoy resulta de 67 escudos 705 milésimas.

Examinadas las del distrito de Cirueña del ejercicio de 1867—68 y no habiendo remitido el Alcalde los documentos que se le tienen pedidos, se acordó prevenirle que si en el término de tres dias no verifica la remision de dichos documentos y el papel correspondiente á la multa que se le impuso, se considera incurso en el apremio del 5 por 100 diario sobre la referida multa.

Examinadas las del Ayuntamiento de Viguera del mismo ejercicio de 1867—68, se acordó devolverlas al Alcalde para que se subsanen las faltas que en ellas se encuentran dentro del término de 10 dias.

Revisadas las del distrito de Pazuengos correspondientes á los ejercicios de 1868—69: 1869—70 y 1870—71, se acordó prevenir al Alcalde que en el término de 10 dias remita los documentos cuya falta se observa para proceder á la ultimacion de dichas cuentas.

Dada cuenta de una instancia de D. Tomás Ortiz Marroquin, vecino de Casalarreina, Alcalde que fué en los años de 1872 á 1874 en súplica de que se le ordene al Ayuntamiento forme las cuentas con su intervencion ó le autorice para formarlas y terminadas que sean llave la tramitacion que la ley ordena: Visto el informe de la corporacion municipal se acordó ordenar á esta que para la formacion de las cuentas se atenga á lo que previene el artículo 152 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, sometiéndola despues á los trámites que la misma ley previene.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han remitido todavia las copias de sus respectivos presupuestos segun se les ordenó por circulares insertas en los Boletines Oficiales de 16 de Setiembre y 21 de Diciembre del año último, se acordó imponer á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se hallan en aquel caso la multa á cada uno de quince pesetas que en el papel correspondiente y término de seis dias deberán remitir con las copias del presupuesto.

Examinado el expediente promovido por D. Nicolás Garcia, vecino de Arenzana de Abajo y Administrador recaudador del impuesto de Consumos, en queja del acuerdo del Ayuntamiento por el que se ha procedido al embargo de bienes por alcance que se dice resulta en las cuentas de la administracion: Visto lo manifestado por el Alcalde y resultando que D. Nicolás Garcia presentó sus cuentas al Ayuntamiento, las cuales, despues de contestado el pliego de reparos fueron aprobadas por el municipio y triple número de contribuyentes: Considerando que la instruccion de 26 de Junio de 1874 nada dice sobre el particular, lo que implica cierta autonomia de los Municipios en los actos á que dicha instruccion se contrae: Considerando que aunque quiera aplicarse por analogia la instruccion de 15 de Junio de 1875 el artículo 232 dispone, que las cuentas sean examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes dando conocimiento á la administracion para su aprobacion, se acordó inhibirse esta Comision del conocimiento del asunto y que el recurrente use de su derecho donde mejor crea convenirle.

Examinado el expediente promovido por D. Luis Ortun, vecino de Castañares de Rioja, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento por el que ha ordenado la suspension de unas obras que aquel estaba construyendo, habiendo obtenido autorizacion de la Corporacion Municipal, la cual hizo la demarcacion del terreno: Considerando que este acuerdo del Ayuntamiento no se adoptó con las formalidades legales ni consta en las actas de las sesiones, se acordó confirmar el acuerdo de suspension dictado por el Ayuntamiento el cuatro de Diciembre último y declarar nullos y de ningun valor los procedimientos seguidos para el señalamiento de límites y alineacion del edificio en construccion sin perjuicio de que el Sr. Ortun pueda repetir contra los individuos que fueron de aquel Ayuntamiento por la responsabilidad que adquirieron al estralimitarse de sus atribuciones.

Examinado el expediente formado por el Ayuntamiento de Logroño solicitando autorizacion para enagenar la Cesa-Escuela titulada de D. Cayetano, inútil desde hace bastantes años para el servicio á que se destinaba, y su producto aplicarlo á la construccion de otra Casa-Escuela de niñas: Visto el caso 2.º del artículo 80 de la ley Municipal vigente, se acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de esta Capital.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil acompañada del exorto de la Excm. Audiencia del territorio, en el que aparece la sentencia declarándose competente para conocer en el interdicto posesorio interpuesto ante el Juzgado de Alfaro por D. Evarista Carbonell contra D. Amalio Garcia que en virtud de su carácter de Alcalde y ejecutando una providencia del Ayuntamiento tuvo que proceder al embargo de una casa de la propiedad de Don Domingo Val deudor á los fondos Municipales. Se acordó informar procede que el Sr. Gobernador sostenga su competencia y devolver el exorto para los

efectos del artículo 64 del reglamento del 25 de Setiembre de 1865.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á José Lopez Perez, vecino de Ocon, y á Pedro Lopez Duque, que lo es de Logroño.

Examinado el expediente instruido por la Alcaldia de Villanueva de Cameros para probar el estado de demencia y pobreza en que se encuentra Mónica Pinillos, mujer de Manuel Peña, de aquella vecindad, se acordó ordenar al Alcalde disponga que la paciente sea reconocida por otro Facultativo, remitiendo certificación del resultado del reconocimiento.

Se dió cuenta de una comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador Militar, manifestando que Manuel Barco Bereguier, soldado del Regimiento de Infanteria de Africa licenciado por inútil, está considerado como paisano para todos los efectos y por consiguiente corresponde á la Autoridad Civil disponer su traslacion como desea esta Comision. Se acordó rogar al Sr. Gobernador Civil disponga la conduccion del citado Manuel Barco al punto de su naturaleza para evitar los gastos que ocasiona al hospital provincial.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Excmo. Sr. General encargado del despacho del ejército de la izquierda participando se habian dado órdenes oportunas al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia para que tuviese aplicacion en toda la línea del Ebro el bando de S. E. el General en Gefé, relativo á la extraccion y circulacion de frutos.

Dada cuenta de una comunicacion del Sr. Sr. Gobernador Civil remitiendo á informe la instancia que Domingo Mayor, vecino de Aguilar del Rio Alhama, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion apelando del acuerdo por el que se declaró exento á Eugenio Saenz Lopez, quinto del último reemplazo por el mismo cupo; se acordó informar en el sentido del acuerdo apelado y remitir los antecedentes al señor Gobernador.

Examinado el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros al mozo Toribio Ayarza Gonzalez, quinto de la 2.ª reserva de 1874, y remitido á consecuencia de la apelacion interpuesta por Sebastian Ayarza, se acordó reclamar al Alcalde de Torrecilla noticias del punto de residencia del mozo en la Isla de Cuba y las copias necesarias para que con arreglo á la Real orden de 28 de Febrero de 1861 pueda solicitarse el ingreso de dicho mozo en la Isla de Cuba por el cupo de Torrecilla.

Se acordó imponer al practicante D. Guillermo Lopez la suspension de cinco dias de sueldo.

Resultando que D. Pedro Fidalgo; Alferez del Batallon provincial de Málaga y D. Eduardo Maldonado Teniente de Artilleria, han satisfecho á razon de tres pesetas las estancias que han causado en el hospital provincial: Resultando que la Administracion Militar satisface dichas estancias á razon de dos pesetas veinticinco céntimos; á fin de que no resulte diferencia entre unos y otros, se acordó que se devuelva á los citados D. Pedro Fidalgo y D. Eduardo

Maldonado, el exceso entre el precio á que la Administracion Militar satisface las estancias y el abonado por dichos Señores.

Se resolvieron las siguientes incidencias de quintas.

RESERVA DE 1875.

NAJERA.

Ceferino Cerezo Garcia, presentado á indulto procedente de las filas carlistas. Se acordó fuese alta imponiéndole un año de recargo en el servicio con arreglo al artículo 114 de la ley de reemplazos y Real orden de 21 de Setiembre último.

TERCERA RESERVA DE 1874.

NAJERA.

27.—Angel Alonso Lerena, Presentado á indulto. Se acordó fuese alta y baja el núm. 35. Cipriano Garcia Tovias.

PRIMER REEMPLAZO DE 1875.

EL REDAL.

2, 1.ª série.—Pedro Martinez Ruiz. Presentado á indulto. Se acordó fuese alta imponiéndole un año de recargo en el servicio y baja el núm. 5 de 5.ª série Ambrosio Rodriguez Gil.

NAVARRETE.

4, 5.ª série.—Pascual Murua Olarte. Alegó ser hijo de padre sexagenario y fué declarado soldado con reclamacion: Examinado el expediente justificativo: Resultando que Modesto Murua padre del mozo es sexagenario y pobre. Considerando se hallan bien justificadas las circunstancias de la exencion: Vistos el caso 1.º del artículo 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Municipio y declarar exento á Pascual Murua Olarte. El señor Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

9, 5.ª série.—Meliton Castaños Moreno. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué declarado soldado con reclamacion. Examinado el expediente justificativo. Resultando que la madre del mozo es viuda y pobre. Considerando se hallan bien probadas las circunstancias de la exencion. Vistos el caso 2.º del artículo 76 y reglas del 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Municipio y declararle exento. El señor Presidente advirtió á los interesados el derecho que les concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

13, 5.ª série.—Canon Huergo Sierra. Alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre y fué declarado exento con reclamacion. Examinados los expe-

dientes justificativos, resultando que Juan Manuel Huergo posee varios bienes y lleva otros en renta ejerciendo además la industria de panadería: Considerando que con el producto de los bienes propios y en colonato y con el de la industria puede Juan Manuel Huergo, atender á su subsistencia y la de su familia aun cuando se le prive del auxilio de su hijo Cenon: Considerando que no tiene aplicación la regla 5.ª del artículo 77 de la ley de reemplazos, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado á Cenon Huergo Sierra. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que le concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Fué alta y baja el número 37 de 5.ª serie Inocencio Soto Olagaray.

SEGUNDO REEMPLAZO DE 1875.

NAVARRETE.

5, 5.ª serie.—Abrahan Soto Sierra. Voluntario en el Regimiento de Infantería de Extremadura. Se acordó pedir el certificado de existencia al Excelentísimo Sr. Capitan General de Cataluña. El padre del mozo manifestó, que no habiendo sido citado para el acto de declaración de soldados, no había podido alegar la exención que le asiste y por la que su hijo fue exceptuado en llamamientos anteriores. Examinados los antecedentes resultando que en el acto de la declaración de soldados que tuvo lugar en tres de Octubre último fué llamado Abrahan Soto y por su primo D. Policarpo Bañares se pidió fuese excluido por ser hijo de padre sexagenario y pobre, concediéndole el Ayuntamiento ocho días de término para justificar la exención: Resultando que trascurrido este plazo y no habiéndose presentado el expediente declaró soldado el Ayuntamiento á Abrahan Soto sin que se interpusiera protesta ni reclamación alguna: Resultando que no consta que se haya hecho en el tiempo y forma que la ley señala: visto el artículo 134 de dicha ley, se acordó no haber lugar á conocer del fallo dictado por el Ayuntamiento de Navarrete. El Sr. Presidente advirtió al interesado el derecho que le concede la ley para apelar del fallo ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los lunes y Jueves de todas las semanas á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 21 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, sito en la Administración económica de esta provincia y ante los Sres. Alcaldes de Alfaro, Haro, Nágera, Santo Do-

mingo, y Soto de Cameros, la venta en pública subasta de los cajones de pino que se dirán y que han servido para envases de Tabacos, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación:

Administraciones.	Cajones.
Logroño.	130
Alfaro	120
Haro.	320
Nágera	45
Santo Domingo	84
Soto.	22
	<hr/> 721 <hr/>

Pliego de condiciones que forma la Administración económica de la provincia para la subasta de los envases procedentes de Tabacos á que se refiere el presente anuncio.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar el día señalado á las doce de su mañana ante las autoridades citadas y en la forma que queda prevenida con asistencia de los Señores Gefes de Intervención, el de la Sección Administrativa y Escribano de Hacienda, y de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, los Alcaldes y secretarios de Ayuntamientos en los pueblos cabezas de Distrito.

2.ª Los envases, objeto de la subasta, se manifestarán en los almacenes de las Administraciones á quien desee verlos.

3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 60 céntimos de peseta por cajón.

4.ª No se admitirá ninguna proposición que no llegue á los precios fijados, y serán preferidos los que ofrezcan mayores precios y despues los que comprendan mayor número de cajones.

5.ª Las proposiciones se han de hacer á viva voz y la puja para la licitación de cada proposición á durar diez minutos, quedando admitida dentro de dicho periodo la postura que mas beneficio reporte á la Hacienda.

6.ª Las proposiciones que se presenten en la Capital podrán estenderse á todos los envases de la provincia, pero los de las subalternas se concretarán á sus existencias.

7.ª El precio en que sean rematados los cajones se entregará por los rematantes en la Caja de la Administración económica, respecto á los de la Capital y en las Administraciones subalternas los que se rematen en las mismas, tan pronto como se les participe haber sido aprobada la subasta por la Dirección general del Ramo.

8.ª Los rematantes satisfarán á prorratio los derechos que segun tarifa devenguen los Escribanos y pregonero si á juicio de los presentes hubiera necesidad de utilizarlos.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Logroño 20 de Setiembre de 1876.—El Administrador económico, Luis M.ª Robles.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

En la Alhóndiga de esta ciudad existen 185 cajas que contienen 2.220 botellas de vinos generosos depositadas por D. Evaristo Arza, vecino que fué de la misma en 28 de Agosto y 3 de Setiembre del año último á nombre de D. José Alarcon que lo es de Reus, y como hasta la fecha no se haya presentado este ni persona alguna á reclamar dichas cajas, á pesar del tiempo transcurido, se ha dispuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, se llame por medio de edictos al interesado ó sus herederos, si es que hubiere fallecido, para que en término de 30 días se presenten á recoger aquellas previa la justificación correspondiente, pues transcurrido este plazo se procederá á su venta en pública subasta para hacerse cobro la municipalidad de lo que han deudado las cajas por derechos de almacenaje y de consumos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 25 de Setiembre de 1876 —El Alcalde, Marqués de S. Nicolás

SECCION JUDICIAL.

Don Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Isidro Merino y Zurbano, cuyo hecho tuvo lugar en la Aldea de Varea, barrio de esta Capital, el día veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, para que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en legal forma en este Tribunal los que se creyeren con derecho á esa herencia, apercibiendoles que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiese lugar, pues así se ha mandado en los autos promovidos por la viuda, Juliana Medrano, como madre de sus hijos Francisco y Angela Merino y Medrano.

Dado en Logroño á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, = Luis L. Angulo.

Por mandado de S. S. Pablo Apellanis Enrique.

SECCION DE ANUNCIOS.

En la agencia de negocios de Don Facundo M. Zampora, establecida en la calle mayor num. 47, cuarto 2.º, se confeccionan los repartimientos de consumos, arreglados á las disposiciones y modelos publicados, al precio de 25 céntimos de peseta por contribuyente.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 730 pesetas. Los aspirantes, presentarán las solicitudes al presidente del Ayuntamiento para el día veinte y siete del actual.

Nieva de Cameros 15 de Setiembre de 1876. = El Alcalde Presidente, Tomás del Campo.

TIERRAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden librés de toda carga y con sus títulos corrientes, unas tierras situadas en el término de Valverde, jurisdiccion de Cervera de Rio Alhama, á una legua de este pueblo, otra de Filtero, tres de Tarazona y cinco de Castejon, por medio de las cuales atraviesa la carretera; una parte de ellas está plantada de árboles frutales, solo y viñedo destinandose el resto á semillas; hay casa de labor y corrales para ganados.

El pago de presente ó en plazos de uno á diez años, segun prefiera el comprador.

Para tratar dirigirse á D. Sebastian Miguel, calle del Regalado num. 5 Valladolid.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 9 de Octubre de 1876.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de veinticinco pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 696, importantes 2.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios	Pesetas
1. de	500.000
1. de	250.000
1. de	125.000
1. de	50.000
1. de	25.000
49. de 5.000	245.000
636. de 1.500	954.000
2 aproximacs. de 10.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 id. para el premio segundo	12.000
2 id. de 4.500 id. para el premio tercero	9.000
696	2.190.000

En las Administraciones de Logroño, Arnedo, Calahorra y Haro; hay billetes á la venta.

Importante.

En la Imprenta y Libreria de la Sra. Viuda de Menchaca, se hallan á disposicion de los Ayuntamientos cuantos impresos y formularios necesitan para su documentacion.